

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario de 250.000 pesetas con destino á la reparación de la parte más ruinosa de las murallas de Cádiz.—Páginas 489 y 490

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar á los dos recursos de queja elevados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mogente.—Páginas 490 y 491.

Otro declarando mal formada, y no ha lugar á decidir por ahora, la competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Canjajar.—Página 491.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el de 7 de Octubre de 1910, modificado por los de 26 de

Noviembre del mismo año, 2 de Junio de 1911 y 2 de Enero de 1914.—Páginas 491 á 494.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden (rectificada) dictando reglas para cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de 23 de Octubre próximo pasado, que ordenaba y simplificaba el procedimiento administrativo universitario, teniendo por norma, después de cumplidas las garantías legales necesarias, el evitar gastos, perjuicios y molestias al alumno al pasar del Instituto á la Facultad, y que estableció con carácter obligatorio la Tarjeta y Registro de identidad escolar.—Páginas 494 á 499.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 499.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Rectificación á la Real orden publicada en este periódico oficial relativa al concurso para proveer entre Maestras Normales la plaza de Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Guadalajara.—Página 500.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo al Ayuntamiento de Pacheco la subvención y anticipo que se indican para la construcción del camino vecinal de la carretera de Torre vieja á Balsicas, á la Venta de Felipe, en la de la Visión á San Javier (Murcia).—Página 500.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Vigo), Sindicato minero del puerto de Avilés, Banco de Crédito de Zaragoza y Sociedad Unión Automovilista Española.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE .

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos, excedentes y cesantes, dependientes de este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Enero próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo un crédito extraordinario de 250.000 pesetas con destino á la reparación de la parte más ruinosa de las murallas de Cádiz,

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Á LAS CORTES

El Real decreto de 5 de Diciembre de 1914, disponía que por el Ministro de Hacienda se hiciese entrega al de Fomento de aquellas partes de las murallas de Cádiz que, por no poder aplicarse á su servicio, le entregó á su vez el Ministerio de la Guerra, conforme al plan autorizado por la Comandancia de Ingenieros de aquella Plaza: establecía que al Ministro de Fomento compete la reparación y conservación de esas murallas en lo sucesivo, y ordenaba, en consecuencia, se procediera por este Departamento ministerial á redactar con toda urgencia el proyecto de obras para reparar el estado de ruina en que se encuentran y presentar el de ley para obtener de las Cortes el crédito necesario para su realización.

Para cumplir lo dispuesto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cádiz ha procedido al reconocimiento de las partes de muralla que el estado del mar ha permitido, y de ese estudio se deduce que la reparación de las mismas, dada su longitud total de 3.370 metros que se ha entregado al Ministerio de Fomento, y los desperfectos que existen en ellas exigirá una cantidad importante.

En el presente año, es evidente que no podrán ejecutarse obras cuyo importe exceda de 250.000 pesetas, dados los medios auxiliares necesarios para los trabajos, los cuales se detallarán en el proyecto de reparación de lo más urgente, que habrá de presentarse de un modo inmediato y ser aprobado para la inversión de aquella suma.

En años sucesivos, deberán incluirse en el presupuesto de este Ministerio las cantidades precisas para la reparación de las citadas murallas, previa la aprobación correspondiente de los proyectos

parciales tramitados con arreglo á la ley general de Obras Públicas, pero al presente se carece de crédito en presupuesto para la ejecución de obras de tan perentoria urgencia, y en atención á lo expuesto y á lo que dispone el Real decreto antes mencionado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 250.000 pesetas á un capítulo adicional al presupuesto del Ministerio de Fomento, con destino á la reparación de la parte más ruínosa de las murallas de Cádiz, entregadas por el Ministerio de Hacienda al de Fomento por Real decreto de 5 de Diciembre de 1914, comprendiendo también los gastos de conservación durante el año.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para consignar en los presupuestos sucesivos las cantidades necesarias para la reparación y conservación de dichas murallas, con arreglo á los proyectos parciales que se redacten por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz y sean aprobados, según se preceptúa en la ley de Obras Públicas.

Madrid, 13 de Febrero de 1915.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En los dos expedientes de recurso de queja formulados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, contra el Alcalde de Mogente, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Julio de 1914 el Alcalde de Mogente dirigió dos oficios al Juzgado municipal de dicha villa, para que procediera por la vía de apremio á la exacción de dos multas de á 15 pesetas cada una, más los recargos correspondientes, impuestas con arreglo á las Ordenanzas por dicha Autoridad municipal al vecino de Vallada, Esteban Terol Asensi, por apacentar ganado en las propiedades particulares de Pedro Calatayud Calabuig y Salvador Terol Cerdá.

Que el Juzgado municipal, estimando que las faltas penadas por la Alcaldía tienen su sanción en el Código Penal, y que, por consiguiente, esta Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, dictó auto en cada uno de aquellos expedientes con fecha 17 de Julio, iniciando los oportunos recursos de queja, que elevados por conducto del Juez de primera instancia de Enguera á la Audiencia de Valencia, fueron informados por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que por la Alcaldía se habían invadido las atribuciones propias de los Tribunales de justicia.

Que la Sala de vacaciones, en funciones de la de gobierno de la Audiencia Terri-

torial de Valencia, acordó en 8 de Agosto siguiente elevar al Gobierno de S. M. los oportunos recursos de queja, fundándose:

En que se trata de un daño causado por intrusión de ganados en heredades ajenas, hechos que, independientes por completo al concepto de Policía rural, no pueden revestir otro carácter para los efectos de la corrección que el de la falta que preve y castiga el Código Penal en sus artículos 611 al 13, sin que la represión de los mismos esté encomendada por ley alguna á la Administración; y

En que la doctrina sentada por constante y repetida jurisprudencia establece que el conocimiento y castigo de aquellos corresponde exclusivamente á los Tribunales.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de Mogente lo evacua, manifestando:

Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, conforme á los artículos 72 y 76 de la ley Municipal, cuanto se relacione con la vigilancia y guardería rural, así como también cuanto afecte á la formación de Ordenanzas, Reglamentos y disposiciones relativas á Policía urbana y rural, pudiendo consignar en ellos el acuerdo de que los permisos escritos, conferidos por los dueños de las heredades para que puedan entrar ganados en ellas, sean visados por la Alcaldía; y que la Autoridad municipal no ha invadido las atribuciones del Juzgado, puesto que las multas impuestas sólo se refieren á haber entrado el denunciado en propiedad ajena, sin permiso escrito del dueño, visado por la Alcaldía, como marcan las Ordenanzas municipales de aquella villa, aprobadas por la Superioridad:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena, causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujesen de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califican como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que los dos presentes recursos de queja elevados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Mogente, se han promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se suponen cometidas por dicha Autoridad municipal al imponer dos multas al vecino de Vallada Esteban Terol Asensi, por entrada de ganados en heredades ajenas particulares sin permiso de sus respectivos dueños, visados por la Alcaldía.

2.º Que tales hechos se hallan taxativamente previstos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, que castiga siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, produzcan ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él, á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que los autorizara, para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye á las citadas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de aquella localidad se faculta al Alcalde para imponer estas sanciones, según dicha Autoridad manifiesta en su informe, no puede menos de estimarse que tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituye verdadera extralimitación legal del Ayuntamiento y Alcalde que la

consignó en dichas Ordenanzas, que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una ley general del Reino, como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Mogente, que al imponer multas por entrada de ganados en heredades de propiedad particular ha invadido atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados; y

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir los presentes recursos de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar á los dos recursos de queja elevados por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde del Ayuntamiento de Mogente.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción, de Canjajar, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Fernández Mateos denunció, en escrito dirigido al mencionado Juez, que D. Antonio Cano Díaz y demás que citaba, Concejales todos del Ayuntamiento de Bayarcal, habían percibido las cantidades correspondientes al impuesto de Consumos en dicho Municipio por los años 1909, 1910, 1911 y 1912, no habiendo hecho los ingresos en el Tesoro público, y los habían distraído, dándoles distinta inversión de la que previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Que el Juez decretó la formación del sumario y acordó en él el procesamiento de los denunciados.

Que el Gobernador de Almería, oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó pertinentes.

Que el Juez, sin comunicar el asunto á los procesados, los cuales fueron citados para la vista del incidente de competencias, celebró dicha Vista y dictó auto que no aparece notificado á los referidos procesados, y en que por los fundamentos que consideró oportunos se declaró competente para conocer del sumario.

Que el Gobernador, oída nuevamente la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal por tres días á lo más y por el mismo término á cada una de las partes»:

Visto el artículo 12 del mismo Real decreto, que en lo pertinente establece:

«Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente ...

»2.º Contra los dictados por los Jueces de instrucción para ante las Audiencias ó Salas de lo Criminal»:

Considerando:

1.º Que el Juez de instrucción de Canjajar, requerido de inhibición, dejó de comunicar el asunto á los procesados, que eran parte en la causa, según en casos análogos tiene declarado con repetición la jurisprudencia.

2.º Que esta omisión constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver el presente conflicto en cuanto al fondo.

3.º Que citados los procesados para la Vista del incidente de competencia, no aparece se les notificase el auto en que el Juez se declaró competente, lo que implica otro vicio esencial en el procedimiento, por no resultar firme dicho auto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar por ahora á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Los Consejos Superior y provinciales de Fomento creados por Real decreto de 7 de Octubre de 1910, modificado por los de 26 de Noviembre del mismo año, 2 de Junio de 1911 y 2 de Enero de 1914, tienen por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional en todos sus órdenes para alcanzar con fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública, y responden á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma, encaminados á la común mejora de las fuerzas de producción y de riqueza muy especialmente de la Agrícola, porque promoviendo la Agricultura, fuente privilegiada de producción en nuestro país, se promueven los intereses generales del Estado, y estando más útil la institución de estos Consejos para el fomento de la riqueza de los pueblos, cuanto que la experiencia de mucho tiempo ha

demostrado que no se hace en España en favor de la Agricultura nada á que ésta no corresponda holgadamente, y justo es consignar que el Consejo Superior y provinciales de Fomento vienen laborando y coadyuvando á este fin, lo cual puede ya considerarse como un triunfo, dado el ambiente de indiferentismo en que esta clase de organismos se movían en relación con el problema del estímulo, desarrollo y protección de la Agricultura, de la Industria y del Comercio, desde que fueron creados por Reales decretos de 9 de Abril de 1847 y 7 de Abril de 1848.

La ley de Bases de 29 de Junio creando las Cámaras de Industria independientes de las de Comercio y regulando la importancia de unas y otras, no por el número de socios que á las de Comercio, Industria y Navegación asignaba el Real decreto de 21 de Junio de 1901, sino por el de electores contribuyentes que constituyen el censo de cada una de ellas, impone la necesidad de armonizar las disposiciones de dicha ley con los artículos 4.º, 6.º y 22 del Real decreto de 2 de Junio de 1911.

Por otra parte, creada la Inspección de Sanidad del Campo, disuelta la Junta de Industria, Trabajo y Comercio é incorporada al Consejo Superior de Fomento la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas por Real decreto de 2 de Enero de 1914, y siendo el Consejo Superior de Fomento en pleno y en su Comisión permanente el Centro consultivo del Gobierno en todos los asuntos que su nombre indica; teniendo además como función especial prestar al Ministro de Fomento ayuda eficaz en todo aquello que, más bien que con el orden técnico, con la gestión administrativa se relaciona, entiende el Ministro que suscribe que procede la modificación de los artículos 5.º y 9.º del citado Real decreto de 2 de Junio de 1911, y que sin alterar el número de Vocales que componen la Comisión permanente, deben pertenecer á ella además de los Vocales designados de entre los elegidos por las entidades que en el artículo 4.º se determinan, los nombrados por Real decreto ó los natos que, por los servicios que tienen á su cargo, pueden llevar á la Corporación las iniciativas y reformas necesarias para el fomento y desarrollo de la Agricultura, de la Industria y del Comercio.

Al efecto, procede que de los cuatro Vocales para el Consejo Superior que nombran las Cámaras de Comercio se elijan tres por las citadas Cámaras y uno por las de Industria (art. 4.º); que en las provincias en que existan Cámaras de Industria, de los dos Vocales que nombran las Cámaras de Comercio para los Consejos provinciales, sean elegidos uno por dichas Cámaras y otro por las de Industrias (art. 23); que para los efectos de la proclamación de los Vocales elegidos

por las citadas Cámaras, se entienda que el número de electores contribuyentes que constituyen el censo de cada una sustituye al número de socios (art. 6.º); que cesando por las razones expuestas los Presidentes de la disuelta Junta de Industria, Trabajo y Comercio y de la de Arquitectura que como Vocales natos pertenecen al Consejo Superior y su Comisión permanente, formen parte de la misma dos Vocales electivos de los nombrados por Real decreto ó de los natos que pertenezcan al Consejo (arts. 5.º y 9.º); que con arreglo á la ley de Presupuestos vigente se fija el sueldo en lugar de remuneración para el Secretario del Consejo Superior (art. 13).

Y, por último, que la residencia en las capitales de provincia de los Vocales de los Consejos provinciales que dispone el artículo 24 del citado Real decreto de 2 de Junio de 1911, se entienda solamente para los suplentes.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él las modificaciones apuntadas, pero que ha creído preferible redactarlo en forma de texto especial y completo, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos de los Reales decretos citados para unificar sus disposiciones.

Madrid, 12 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de Octubre de 1910, modificado por los de 26 de Noviembre del mismo año, 2 de Junio de 1911 y 2 de Enero de 1914, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Fomento será el Cuerpo consultivo del Gobierno sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse al Consejo de Estado.

Formará parte del Consejo Superior de Fomento la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de Agosto de 1907, que continuará organizada con arreglo á la misma y ejerciendo las funciones que en ella se señalan.

Art. 2.º Cuando la Ley exija la audiencia de los suprimidos Consejos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, se entenderá que á éstos sustituyen los actuales Consejo Superior y provinciales de Fomento.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 31 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán 13, nombrados por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y 18 elegidos por las entidades siguientes: tres por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; uno por las Cámaras de Industria; cuatro por las Cámaras Agrícolas; uno por las Cámaras de la Propiedad; dos por la Asociación General de Ganaderos; dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País; tres por las Sociedades industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil respectivo.

Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, ó agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito referentes á agricultura, industria ó comercio; naviero, constructor de buques ó Catedrático de Geografía comercial de la Escuela Central de Comercio.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad, no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes con residencia en Madrid, y que reúnan, además, las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas y Montes, de Comercio, Industria y Trabajo, el Inspector Jefe para el saneamiento del campo, Presidentes del Consejo de Obras Públicas, de Minas y de Emigración y de la Junta Consultiva agronómica, Consejo forestal, Vocales de la Comisión para el desarrollo de Comunicaciones marítimas y el Secretario nombrado con arreglo al artículo 13.

Art. 6.º La elección de los Vocales representantes de las entidades expresadas en el artículo 4.º se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios é igual número de suplentes señalados. Serán elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes en la forma que determinen sus Reglamentos ó en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por

individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de electores contribuyentes de las Cámaras de Comercio y de Industria y el de socios de las demás entidades.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación, se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y por las Cámaras de Industria cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada una, ó el de socios en las demás entidades no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pase de este número y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite, aplicándose los artículos 39 al 48 de la ley Electoral vigente.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste, se convertirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobare la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo y de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director general más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente compuesta de los Vocales natos del Consejo en concepto de Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración, de la Junta Consultiva Agronómica y Consejo Forestal, y de cinco Vocales, tres propietarios nombrados por el Ministro de Fomento de los elegidos por las entidades y dos de los nombrados por Real decreto á que se refiere el artículo 4.º, ó de los natos comprendidos en el artículo 9.º

Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y, en su caso, el de más edad.

Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el artículo 29 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión á que asistan, dentro del crédito consignado en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como proponer cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Tendrá, además, las funciones de la suprimida Junta del Comercio de exportación, creada en el Ministerio de Estado por Real decreto de 11 de Febrero de 1899, é incorporada al Consejo por el de 12 de Abril de 1913, y las de la Comisión para el desarrollo de los servicios de Comunicaciones marítimas, creada por Real orden de 30 de Junio de 1909.

La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

En los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno será ponente la Comisión permanente.

Art. 11. El Consejo Superior de Fomento tendrá para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, y serán nombrados libremente por el Ministro.

Art. 12. El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente.

En caso de vacante, el cargo de Secretario general del Consejo Superior de Fomento, por la índole especial del servicio del mismo, se proveerá á propuesta del Consejo Superior en pleno ó de su Comisión permanente si aquél no estuviese reunido, elevada al Ministro de Fomento, y será incompatible con otro cargo remunerado por el Estado, debiendo el propuesto acreditar alguna de las condiciones especiales siguientes:

1.^a Haber sido por más de cuatro años Secretario del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio ó de alguno de los organismos que le hayan sustituido

2.^a Haber desempeñado por más de cuatro años en el Ministerio de Fomento, como Oficial de la Secretaría del mismo, el cargo de Jefe de alguno de los Negociados relacionados con la Agricultura, la Industria, el Comercio ó de Producción nacional, con la categoría de Jefe de Administración.

Art. 13. El Secretario del Consejo Superior de Fomento que sea propuesto con arreglo al párrafo segundo del artículo anterior, será Vocal nato del mismo; su nombramiento se hará por Real decreto y tendrá el sueldo anual de 10.000 pesetas.

El nombramiento de Oficiales auxilia-

res se hará de Real orden, según la plantilla formada con arreglo al artículo 11 y con la gratificación que fije el Ministro de Fomento, dentro del crédito del presupuesto.

Los gastos de personal y material del Consejo Superior de Fomento se consignarán en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, nombrados con arreglo á lo dispuesto en párrafos anteriores, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del Consejo, ó por faltas en el servicio, en virtud de expediente, á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministerio de Fomento, y se regirán exclusivamente por el Real decreto de creación del Consejo y del Reglamento para el régimen y funcionamiento del mismo.

Art. 14. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales y la inversión de los créditos que se les cedan, y propondrá al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de los servicios á los mismos encomendados.

Art. 16. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Consejo en pleno, no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 17. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana, y todas las extraordinarias que, á juicio del Presidente, sean necesarias ó que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 18. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento, y uno insular en Las Palmas (Canarias), presididos por un Comisario Regio, nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuestos de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 23.

Art. 19. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias, é insular de Las Palmas, como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto, siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 20. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 21. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: dos, por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en las provincias en las que no existan Cámaras de Industria, en cuyo caso nombrará un Vocal cada una; cuatro, por las Cámaras Agrícolas; dos, por las Sociedades industriales; uno, por las de Navegación y Construcción de buques; uno, por las Asociaciones de Ganaderos; uno, por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno, por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 22. Serán Vocales natos en los Consejos provinciales: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, y en el insular de Las Palmas, el Vicepresidente del Cabildo, que serán Vicepresidentes de los Consejos; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 23. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales propietarios y suplentes que respectivamente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad, con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación se computarán los votos obtenidos, en la forma que previene el apartado 5.^o del artículo 6.^o para los Vocales del Consejo Superior.

Art. 24. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 21, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 25. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero, nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 26. Las funciones de los Consejos

provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil, á la Diputación Provincial y Ayuntamiento, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y al estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Al efecto, ampliarán su labor:

En los servicios de Industria, al estudio y clasificación de las industrias, adquisición de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, coste de los productos y de sus transportes, condiciones actuales de la producción y medios para su fomento.

En los de Comercio, á las relaciones comerciales con otros países, influencia del sistema tributario de los aranceles y de la competencia extranjera en la vida económica y mercantil, ú organización de Centros de información comercial para el estudio y adquisición de datos de la producción y de los mercados extranjeros.

En los de Trabajo, á los medios de subsistencia y demás necesarios para conocer las condiciones de vida, así moral como material del obrero, ya se considere aisladamente ó ya constituyendo familia, y á la creación de instituciones para provenir y remediar los males ocasionados á la clase obrera por falta de trabajo.

En los de Agricultura y Ganadería deberán los Consejos atender muy especialmente á la formación de estadísticas, informaciones agrícolas, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, epidemias ó epizootias del ganado, estudio de los abonos, máquinas y riegos, cultivos y conveniencia de su transformación, constitución de Corporaciones, gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo y creación de Cajas de Ahorros y Préstamos.

Art. 27. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 28. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 29. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento, se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 21 y 23.

Art. 30. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose incurrido en un error material de fecha y firma en la Real orden relativa al Registro y Tarjeta de identidad escolar que publica la GACETA DE MADRID de 12 del corriente, error que consiste en haber enviado á la imprenta cuartillas que no corresponden á la Real disposición dictada en 8 de Febrero, sino á otra igual que anteriormente estaba preparada y no llegó á firmarse, se ha resuelto que dicha Real Orden se inserte de nuevo en la GACETA con la rectificación debida.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 23 de Octubre próximo pasado, están contenidos substancialmente los preceptos siguientes:

1.º Ordenar y simplificar el procedimiento administrativo universitario, teniendo por norma, después de cumplidas las garantías legales necesarias, el evitar gastos, perjuicios y molestias al alumno que, al pasar del Instituto á la Facultad ó al ingresar en la Escuela, cuyos estudios se proponga seguir, se entenderá exclusivamente con la Secretaría correspondiente; tendrá sólo un expediente académico y éste radicará en dicha Facultad ó Escuela.

2.º Establecer, con carácter obligatorio, la Tarjeta y Registro de identidad escolar para todos los alumnos de las Universidades, Escuelas de Ingenieros industriales, de Arquitectura, de Comercio, de Veterinaria y Normales y de los Institutos de segunda enseñanza, que tengan carácter oficial y dependan de este Ministerio.

3.º Arbitrar recursos, que serán empleados en beneficio de los estudiantes que contribuyan á dicho fin y con intervención de los mismos.

Y para dar cumplimiento á lo ordena-

do en dicho Real decreto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los señores Decanos y Secretarios de las Facultades universitarias, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1914, se harán cargo de toda la documentación, material móvil y personal de los Negociados correspondientes, que se incorporarán á las Secretarías de las Facultades.

En los Establecimientos donde éstas no dispongan de local independiente, ínterin se habilita, seguirán en los locales que lo están actualmente.

Las Facultades universitarias, los Institutos y las Escuelas mencionadas establecerán sus relaciones directas con el Rectorado y ellas entre sí, por los procedimientos administrativos más sencillos y rápidos, siempre que queden cumplidas las garantías legales necesarias, y arreglarán la modelación de los documentos que necesiten de la manera más práctica posible, cuidando de que consten en ellos los datos indispensables para el objeto de cada uno.

2.º Las cantidades que se recauden en las Secretarías de las Facultades por concepto de certificaciones oficiales, ídem personales y demás que antes se hacían por la Intervención y los Negociados de la Universidad, se remitirán á fin de cada mes á la Universidad, para que constituya un fondo común, que se aplicará conforme á las disposiciones vigentes y á lo que acuerde la Junta formada por el Rector, Decanos y Secretario de las Facultades y del Rectorado. En igual forma se procederá durante dos años con la parte correspondiente á las dos pesetas de cada Tarjeta de identidad; transcurrido este tiempo, se procederá como se indica más adelante.

3.º Los expedientes académicos serán únicos en cada caso, se iniciarán y continuarán hasta su terminación en cada una de las Secretarías de las Facultades, Institutos ó Escuelas, cuyos estudios se propongan hacer los alumnos, incluso el período preparatorio, y en este caso y en los de asignaturas comunes á más de una Facultad ó Escuela, cuyos estudios no se hagan en la misma, las Secretarías pasarán notas aisladas ó colectivas de los alumnos matriculados, de los exámenes y demás antecedentes académicos necesarios, como hoy se hace entre las Facultades de Medicina y de Farmacia, en las asignaturas que son comunes á dichas Facultades.

4.º En la Secretaría de cada Facultad, Instituto ó Escuela, se establecerá el Registro de identidad escolar, formado por una doble ficha para cada alumno, que contendrá los datos necesarios para su identificación personal y el historial académico de dicho alumno.

Las fichas se ajustarán al modelo siguiente:

ASIGNATURAS REPETIDAS

| ASIGNATURAS | CURSO | UNIVERSIDAD DONDE | | NOTAS EN LOS EXÁMENES | | OBSERVACIONES |
|-------------|-------|-------------------|------------|-----------------------|-----------------|---------------|
| | | SE MATRICULÓ | SE EXAMINÓ | ORDINARIOS | EXTRAORDINARIOS | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Grado de Licenciado. Verificó los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de en la Universidad de el día de de, y obtuvo la calificación de

Título de Licenciado. Expedido por la Superioridad en de de
 Entrega del Título de Licenciado:

PERÍODO DEL DOCTORADO

| ASIGNATURAS | CURSO | UNIVERSIDAD | NOTAS EN LOS EXÁMENES | | OBSERVACIONES |
|--|-------|-------------|-----------------------|-----------------|---------------|
| | | | ORDINARIOS | EXTRAORDINARIOS | |
| Química biológica con su análisis..... | | | | | |
| Microbiología, Técnica bacteriológica y preparación de sueros medicinales..... | | | | | |
| Análisis especial de medicamentos orgánicos.. | | | | | |
| Historia de la Farmacia y estudio comparativo de las farmacopias vigentes..... | | | | | |
| ASIGNATURAS REPETIDAS | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

Grado de Doctor. Verificó el ejercicio del grado de Doctor en la Facultad de en la Universidad Central el día de de, y obtuvo la calificación de

Título de Doctor. Expedido por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en de de

Entrega del Título de Doctor:

Investidura del doctorado.

Antecedentes no oficiales. Nombre y domicilio habitual del padre, madre, tutor ó encargado del alumno D. que reside en en la calle ó plaza de núm. provincia de

Domicilio accidental del alumno

Observaciones.

.....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID.—FACULTAD DE FARMACIA

REGISTRO DE IDENTIDAD ESCOLAR

FICHA COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE AL ALUMNO



D.....

ASIGNATURAS REPETIDAS

| ASIGNATURAS | CURSO | UNIVERSIDAD DONDE | | NOTAS EN LOS EXÁMENES | | OBSERVACIONES |
|-------------|-------|-------------------|-------------|-----------------------|-----------------|---------------|
| | | Se matriculó. | Se examinó. | Ordinarios. | Extraordinarios | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Las dimensiones de las fichas serán exactamente las de 24 por 28 centímetros, incluida la pestaña, de cartulina naípe y color blanco. Cada Facultad, Instituto ó Escuela, dentro de las condiciones generales, establecerá su modelo especial. La formación de las fichas y las anotaciones correspondientes en ellas de la vida académica de los alumnos, se iniciarán en las Secretarías ó Establecimientos mencionados ó inmediatamente se pasará una de ellas al Registro central de cada distrito universitario, donde se

continuarán las anotaciones con los datos de que disponga el Registro y los suministrados por la respectiva Secretaría, formados por notas individuales ó relaciones colectivas de matrículas, exámenes, traslados, etc; la otra ficha se continuará y conservará en la Secretaría correspondiente. Cada anotación irá firmada en la casilla de observaciones por el empleado que la hiciere, y al terminarse la ficha, por el Secretario con el Visto Bueno del Decano ó del Director; y las del Registro

central de cada distrito universitario, por el Oficial jefe encargado de dicho Registro, con el Visto Bueno del Rector. Las fichas terminadas pasarán al archivo é igualmente aquellas en que no se hiciere anotación alguna durante un período de cinco años. 5.º La Tarjeta de identidad escolar establecida con carácter obligatorio en el artículo 1.º de dicho Real Decreto se ajustará al modelo adjunto, con las modificaciones pertenecientes á cada Establecimiento.

Las Tarjetas de los Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Ayudantes y demás personal docente expresarán el cargo que tienen y el centro en que lo desempeñan, y las correspondientes á las Facultades universitarias podrán ostentar el color de la respectiva Facultad.

Las Tarjetas de identidad escolar serán expedidas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto mencionado, por los Secretarios de las Facultades universitarias, con el V.º B.º de los Decanos, y por los Secretarios de los Institutos y Escuelas citadas, con el visto bueno de los Rectores respectivos.

6.º En los distritos universitarios donde esté establecida la enseñanza de alguna ó algunas asignaturas comprendidas en el plan de estudios de alguna Facultad ó Escuela, y no haya en dichos distritos Secretaría de la Facultad correspondiente, la Tarjeta de identidad escolar será expedida por el Secretario del Rectorado con el V.º B.º del Rector.

Los alumnos y Profesores que se trasladan oficialmente de distrito universitario, habrán de proveerse de nueva Tarjeta en la Secretaría donde causen alta, firmándola á presencia del Secretario.

Al hacer la petición de la Tarjeta de identidad escolar, los alumnos entregarán tres fotografías suyas en papel, en buen estado de conservación, cuyas fotografías revelarán un parecido exacto. El tamaño de las mismas será de cuatro y medio por seis centímetros y el retrato estará en posición apaisada. Los Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Ayudantes, etc., entregarán solamente dos fotografías.

7.º Se considerará caducada la Tarjeta de identidad escolar y los beneficios á que dé derecho, siempre que no haya sido renovada la matrícula dentro de cada curso; transcurrido un año de la última matrícula efectuada, será necesaria nueva Tarjeta. Igualmente se considera caducada al terminar los períodos del Bachillerato, estudios universitarios ó de las Escuelas mencionadas. Las del Profesorado que tienen carácter voluntario, al cambiar de situación y cuando menos cada diez años.

8.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto, la Tarjeta de identidad escolar devengará, con carácter obligatorio, la cantidad de seis pesetas, de las cuales, dos serán invertidas en los gastos que ocasione el establecimiento del Registro y expedición de las Tarjetas, para lo cual, durante los dos primeros años, se formará un fondo común en cada distrito universitario, quedando, después de establecido dicho servicio, en cada Secretaría, para continuar el gasto que ocasionen las Tarjetas y demás material de oficina.

9.º Se entenderá, á los efectos del artículo 3.º del Real decreto, «por cada Centro docente», para constituir el fondo,

con las cuatro pesetas procedentes de las Tarjetas de identidad, el «Distrito universitario» correspondiente.

Para la administración de este fondo se constituye una Junta administrativa en cada distrito universitario, formada por el Rector, los Decanos y Secretarios de las Facultades, el Director y el Secretario de cada uno de los Institutos y Escuelas en que se establezca el Registro de identidad, el Secretario del Rectorado y un alumno nombrado por elección de sus compañeros, por cada Facultad, Instituto y Escuela donde el Registro de identidad esté establecido.

Los Jefes de los Establecimientos ordenarán se dé á conocer á los alumnos de sus respectivos Centros esta disposición, para que dichos alumnos se constituyan en Junta y nombren sus representantes, de cuyo acto levantará acta el Secretario de la Facultad ó Centro. Este acta se conservará en la Secretaría, librándose las oportunas certificaciones.

El alumno nombrado por cada Centro escolar será de los que tienen su residencia habitual en la capital del distrito universitario, y además será elegido en el mismo acto un supernumerario, que ocupará el puesto del numerario en casos de enfermedad, ausencia ó vacante, para que nunca falte esta representación en la Junta administrativa.

Será Presidente de dicha Junta el Rector, el Vicerrector en funciones de Rector, el Decano ó el Catedrático más antiguo, y Secretario, el Oficial-Jefe del Registro de identidad escolar en cada distrito universitario ó la persona que haga sus veces.

Las cantidades administradas por estas Juntas se invertirán únicamente en beneficios para la clase escolar en la forma siguiente: 50 por 100 de los ingresos para comprar papel del Estado, que constituirá un fondo permanente; un 25 por 100 será invertido por la Junta en iniciativas de la misma, pero siempre en beneficio de los escolares, y del otro 25 por 100 dispondrán las Asociaciones de Estudiantes que tengan carácter oficial, para invertir, como mejor estimen conveniente, á fines de cultura y mejoramiento de su clase.

La inversión de esta última parte la justificarán documentalmente ante la Junta de cada distrito universitario, la cual tendrá siempre la alta inspección.

Una vez constituidas las Juntas administrativas en los distritos universitarios, procederán á la redacción del Reglamento por que han de regirse, ó igualmente lo harán las Asociaciones de Estudiantes para dar á éstas en su día carácter oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se hace extensiva la Tarjeta y Registro de identidad escolar á los alumnos y Profesorado del Conservatorio de Música y Declamación.

2.ª Si por dificultades materiales de recursos, de personal ó de locales no pudiera implantarse inmediatamente el Registro de identidad escolar en todos los Establecimientos á que se ha hecho referencia, se comenzará en primer término por las Facultades universitarias.

3.ª Si no se dispusiera de personal suficiente de plantilla, tanto para el Registro de identidad escolar como para las Secretarías de las Facultades universitarias, podrá nombrar la Junta el que fuera necesario con carácter de interinos, temporeros ó aspirantes retribuidos ó gratuitos, según los recursos con que cuente cada distrito universitario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 y 17 de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 18, 19 y 20.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de idem id. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.067.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de con-

versión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.436.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.990.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 13 de Febrero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

RECTIFICACIÓN

En la Real orden de 10 de Febrero de 1915 se anuncia, por error, para proveer entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la plaza de Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, en lugar de la plaza de Matemáticas de la Escuela de Guadalajara, que es la que se encuentra vacante.

Madrid, 13 de Febrero de 1915.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de la carretera de Torre vieja á Balsicas, á la Venta de Felipe en la de la Visión á San Javier (salvo lo que se resuelva por el Ministerio de la Guerra respecto á la consulta formulada por Real orden de 22 de Diciembre último), con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1915.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

| AYUNTAMIENTO | SUBVENCIÓN CONCEDIDA. — Pesetas. | ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas. | TOTAL — Pesetas. |
|--------------|---|--|------------------------|
| Pacheco..... | 20.525,88 | 6.841,95 | 27.367,83 |